



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° **143** -2025-GG

Lima, 10 OCT. 2025

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO
LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTOS, la Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY de fecha 19 de mayo del 2025, emitida por la Gerencia de Proyectos, el Memorando N° D001451-2025-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 22 de setiembre del 2025, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; y el Informe N° D000201-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 03 de octubre del 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, establece que SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, la Ordenanza N° 2639 que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR Lima y deroga su Reglamento de Organización y Funciones en el artículo 16°, establece que: "La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad";

Que, en primer término, con memorando N° D001451-2025-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 22 de setiembre del 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas advierte que, de la revisión del expediente se ha verificado que la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista fue atendida por la Gerencia de Proyectos y que, de conformidad con la Resolución de Gerencia General N° 038-2024/GG, la facultad de resolver este tipo de solicitudes se encuentra delegada a la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, cabe traer a colación que, el principio de legalidad prescribe en el **numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar** del citado **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** (En adelante TUO de la Ley N° 27444), que las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 define al **acto administrativo** como, "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así como, por otra parte, precisa que, los **actos de administración interna** de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;





Que, concordante a ello, el **artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444**, establece que los requisitos de validez del acto administrativo son: **a) Competencia**, b) Objeto o Contenido, c) Finalidad Pública, d) Motivación, y, e) Procedimiento Regular, por lo tanto, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez, en ese sentido, la inobservancia de uno de estos debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental;



Que, ahora bien, el artículo 9° del referido TUO de la Ley N° 27444, indica que, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, de lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, conforme al siguiente tenor:



"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma" (resaltado y subrayado agregados).



Que, sobre este último supuesto (Nulidad de Oficio), en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se prevé lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

213.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del



mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

- 213.3 **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...) (resaltado y subrayado agregados).**

Que, en ese sentido, la autoridad se encuentra facultada para **prescindir** de otorgarle el plazo no menor de cinco (5) días destinado al ejercicio de su derecho de defensa;

Que, en merito a lo indicado y solicitado por la Oficina General de Administración y Finanzas corresponde traer a colación que, con fecha 4 de enero del 2025 se formaliza el Contrato N° 004-2025-SERPAR-LIMA de Servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del expediente técnico: "Creación del Parque Sector San Pablo Mirador Huertos de Manchay, Zona 05 del distrito de Pachacamac, provincia de Lima, departamento de Lima", con la contratista CONSORCIO GRUPO A&A, por el monto ascendente S/ 142,637.75 (Ciento cuarenta y dos seiscientos treinta y siete con 75/100 soles);

Que, con fecha 11 de febrero del 2025, mediante Carta N° 013-2025, el CONSORCIO GRUPO A&A presentó el INFORME DE AVANCE 1; no obstante, mediante Carta N° D000059-2025-SERPAR-LIMA-SGEEP de fecha 19 de febrero del 2025, la Sub Gerencia de Estudios y Ejecución de Proyectos, notificó las observaciones al INFORME DE AVANCE 1. Posteriormente, con fecha 25 de febrero del 2025, mediante Carta N° 010-2025, el CONSORCIO GRUPO A&A presentó en físico el levantamiento de observaciones al INFORME DE AVANCE 1; lo cual mediante CARTA D000103-2025-SERPAR-LIMA-SGEEP, de fecha 31 de marzo del 2025 fue APROBADO formalmente por la Sub Gerencia de Estudios y Ejecución de Proyectos, así como, se solicitó al CONSORCIO GRUPO A & A proceder con la siguiente etapa del proyecto, cumpliendo con los plazos y condiciones definidos en los Términos de Referencia;

Que, con fecha 25 de abril del 2025, mediante CARTA N° 020-2025-SERPAR/CONSORCIO GRUPO A&A/JMAC- RC el CONSORCIO GRUPO A&A presentó la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE



CONSULTORÍA PARA EL SEGUNDO ENTREGABLE por el plazo de quince (15) días calendario, alegando circunstancias no imputables a su gestión;

Que, mediante Carta N° D000030-2025-SERPAR-LIMA-GPROY, de fecha 06 de mayo del 2025, la Gerencia de Proyectos notifica al Consultor CONSORCIO GRUPO A & A y le otorga un plazo improrrogable de dos (02) días calendario, con el propósito de que presente documentación sustentatoria a su pedido, garantizando con ello, la adecuada fundamentación y evaluación de la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo;

Que, seguidamente, con fecha 09 de mayo del 2025, mediante CARTA N° 022-2025-SERPAR/CONSORCIO GRUPO A&A/JMAC- RC el CONSORCIO GRUPO A&A presentó la documentación sustentatoria requerida, y en ese estado de las cosas; solicita ampliación de plazo para la presentación del Informe de Avance II del Contrato N° 004-2025-SERPAR-LIMA, correspondiente a la contratación del servicio de elaboración del expediente técnico: "Creación del Parque Sector San Pablo Mirador Huertos de Manchay, Zona 05 del distrito de Pachacámac, provincia de Lima, departamento de Lima" – CUI N° 2507026;

Que, con **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY** de fecha 19 de mayo del 2025, la Gerencia de Proyectos comunica al contratista Consorcio Grupo A&A la **IMPROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo presentada**, requiriéndole la presentación del segundo entregable dentro del plazo establecido en el contrato y los términos de referencia;

Que, si bien la regla general establece que las resoluciones administrativas deben notificarse mediante un documento administrativo adicional (*oficio, carta, cédula, entre otros*), en la práctica resulta frecuente que las entidades públicas comuniquen sus decisiones únicamente a través de tales documentos, sin mediar un acto administrativo formalmente elaborado de manera independiente. Por tal razón, corresponde reconocer a estos documentos la condición de actos administrativos, aun cuando prescindan de las formas típicas de las resoluciones y no se diferencie expresamente entre el acto administrativo y su notificación;

Que, tal como lo señala, *Morón Urbina*¹, "(...) la regla es que las resoluciones administrativas se documenten bajo la forma escrita y, luego, se genere un documento administrativo adicional (oficio, escrito, etc.) de notificación. No obstante, ello, resulta muy común en nuestras entidades que la autoridad administrativa comunique decisiones mediante oficios, sin que exista un acto administrativo formalmente elaborado por separado. (...) en la corriente a la cual nos afiliamos, no podemos admitir esta situación peligrosa de dejar librados en las manos de la propia Administración la naturaleza de las decisiones que emite, y por ende las posibilidades de acción del administrado. En tal sentido se impone reconocerles condición de acto administrativo, aunque siendo escritos, prescinda de las formas propias de las resoluciones de desdoblar el acto administrativo mismo del acto de la notificación";

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Editorial Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décima Cuarta Edición. Lima. Abril 2019. Pág. 205.



Que, por lo tanto, si bien es cierto que la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY**, por su forma, podría ser considerada un acto de administración interna, ello no resulta correcto en el presente caso, pues no se limita a regular aspectos vinculados con la propia organización, gestión o funcionamiento de la entidad, más aún, si sus efectos no se circunscriben exclusivamente al ámbito interno de la Administración Pública, como sería propio de un verdadero acto de administración interna;

Que, por el contrario, atendiendo a su naturaleza y a los efectos que despliega, dicha carta constituye un **acto administrativo**, en la medida que representa una declaración de la entidad efectuada en el marco de normas de derecho público, y que está destinada a producir consecuencias jurídicas sobre la esfera de intereses de los administrados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, se deberá evaluar la validez del acto administrativo, esto es, la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY emitida por la Gerencia de Proyectos**, en el marco de la ejecución del Contrato N° 004-2025-SERPAR-LIMA de Servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del expediente técnico: "Creación del Parque Sector San Pablo Mirador Huertos de Manchay, Zona 05 del distrito de Pachacamac, provincia de Lima, departamento de Lima";

Que, cabe traer a colación que, el artículo 34° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, establece que, el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso **la modificación debe ser aprobada por la Entidad**. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: **i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento;**

Que, en ese orden de ideas, a través del literal j) del numeral 1.1 del artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 038-2024-GG de fecha 09 de agosto del 2025, el Gerente General del Servicio de Parques de Lima (Máxima Autoridad Administrativa) delegó facultades resolutorias en el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas a efectos de **resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en el caso de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras;**

Que, por ende, la competencia para emitir un pronunciamiento respecto del pedido de ampliación de plazo formulado por el Consorcio Grupo A&A recaía en la Oficina General de Administración y Finanzas, en virtud de la delegación dispuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 038-2024-GG; no obstante, dicho pronunciamiento fue efectuado por la Gerencia de Proyectos a través de la Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY, configurándose así una manifiesta inobservancia de los requisitos de validez que deben concurrir en todo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, en específico, se advierte que la referida Gerencia asumió competencias que no le correspondían, lo **cual vulnera de manera directa el requisito de validez** referido a la **competencia**, previsto en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, determinando con ello la nulidad del acto administrativo emitido, de esta forma se genera un claro incumplimiento del requisito de validez de Competencia en la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY**, por lo que deberá ser declarada NULA;



Que, cabe señalar que, la definición del elemento competencia participan dos factores: **la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia.** La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas;

Que, en ese sentido, se verifica que la conducta realizada por la Gerente de Proyectos, al asumir una competencia y/o atribución que no le correspondía, implicaría una inconducta que, al contravenir disposiciones del ordenamiento, y atendiendo al contexto en que esta fue realizada, deberá ser evaluada a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes;

Que, además, debe considerarse que la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY** fue expedida con fecha 19 de mayo del 2025, **por lo que, esta Entidad se encuentra dentro del plazo de dos (02) años previsto para declarar la Nulidad en vía administrativa (Nulidad de Oficio) del referido acto administrativo;** por lo que, corresponde efectuar las acciones administrativas conducentes para la **declaratoria de Nulidad de Oficio del acto mencionado**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;**

Que, si bien la declaratoria de oficio de nulidad del referido acto administrativo debe observar los lineamientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, a fin de garantizar que no se vulneren derechos fundamentales, debe precisarse que, tratándose de un supuesto en el cual la declaración de nulidad no resulta favorable al administrado, la autoridad se encuentra facultada para **prescindir** de otorgarle el plazo no menor de cinco (5) días destinado al ejercicio de su derecho de defensa;

Que, por otro lado, según lo prevé el **numeral 3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444**, se establece que **"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"**, por lo que, en el presente caso, es un deber de esta Entidad a través de los instrumentos legales con los que cuenta, iniciar las acciones correspondientes a fin de **determinar la responsabilidad correspondiente;**

Que, en ese entendido, corresponde que se disponga el inicio de las acciones y/o diligencias indagatorias a efectos de poder deslindar las responsabilidades que el caso amerite respecto al cumplimiento de funciones de los servidores que habría derivado en la Expedición de la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY de fecha 19 de mayo del 2025**, teniendo como antecedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio Grupo A&A;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



SE RESUELVE:

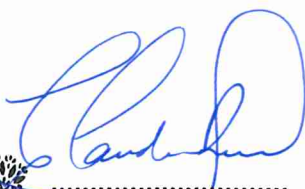
ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **NULA** la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY** de fecha 19 de mayo del 2025; por adolecer de vicios de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR** copia de los antecedentes del presente Expediente Administrativo y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución al contratista **CONSORCIO GRUPO A&A**, a la Gerencia de Proyectos, a la Oficina General de Administración y Finanzas y **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


 **Claudia Ruiz Canchapoma**
Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, por otra parte, de conformidad con el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, se indica que, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente**, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, siendo considerado uno de estos, **cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido**;



Que, en ese contexto, resulta innegable que el contratista **Consorcio Grupo A&A** ha incurrido en un retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que, el sentido y los efectos del acto administrativo cuestionado serán los mismos, aun cuando se enmienden los vicios formales advertidos, manteniéndose incólume su validez material en resguardo del interés público y de la correcta ejecución contractual;

Que, en merito a ello, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, esto es, hasta la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del Informe de Avance II del Contrato N° 004-2025-SERPAR-LIMA, correspondiente a la contratación del servicio de elaboración del expediente técnico: "*Creación del Parque Sector San Pablo Mirador Huertos de Manchay, Zona 05 del distrito de Pachacámac, provincia de Lima, departamento de Lima*" – CUI N° 2507026, debiendo declararse NULA la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY de fecha 19 de mayo del 2025**;



Que, ahora bien, teniendo en cuenta, la Gerencia de Proyectos con la emisión de la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY** ha vulnerado la validez del acto administrativo, **corresponderá a la Gerencia General emitir la Resolución que declare la Nulidad de Oficio de dicho acto administrativo**, según la Estructura Orgánica y/o Organigrama Funcional, pues la Gerencia de Proyectos depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia General, de conformidad con el artículo 61° del Manual de Operaciones (MOP) del SERPAR LIMA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 011 de fecha 11 de julio de 2024, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, mediante Informe N° D000201-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 03 de octubre del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Carta N° D000039-2025-SERPAR-LIMA-GPROY**, por adolecer de vicios de invalidez; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, el TUO de la Ley 30225, su Reglamento, la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639; el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML y, con los vistos de la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina General de Asesoría Jurídica;